

Managua, 7 de abril de 2016

Diputada
Alba Azucena Palacios Benavides
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho



Estimada Diputada Palacios:

Por medio de la presente, de conformidad con el artículo número 140 numeral 5 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el artículo número 9 de la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475) y el Artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606), me dirijo a usted con el fin de solicitarle se someta a consideración de los Diputados y las Diputadas de este Poder del Estado, la presente Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS", de acuerdo a los procedimientos correspondientes para el proceso de formación de la Ley.

Esta iniciativa tiene como objetivos garantizar el bien común de todas y todos los nicaragüenses, la recuperación de la soberanía nacional, el restablecimiento del orden constitucional y jurídico de la nación, la tutela de los derechos humanos de la población y la protección de los bienes comunes y recursos naturales del país, entre los que se encuentran varias áreas protegidas y, especialmente, el Gran Lago de Nicaragua o Lago Cocibolca, que de acuerdo a la Ley General de Aguas Nacionales "deberá considerarse como reserva natural de agua potable, siendo del más elevado interés y prioridad nacional para la seguridad nacional" (Arto. 97, Ley 620).

Comparezco ante usted en mi carácter de representante legal del Comité Promotor de esta iniciativa de ley, constituido en Escritura Pública Número Uno (1), otorgada en la ciudad de Juigalpa, a las tres de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil quince, ante los oficios de la Notaria Mónica Augusta López Baltodano, cuyo testimonio también adjunto.

Así mismo, estoy entregado 6,933 firmas que respaldan nuestra iniciativa de ley, recolectadas en 178 hojas de papel sellado de ley y debidamente protocolizadas, cumpliendo con los requisitos de la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475). Solicito nuestra iniciativa de Ley sea sometida a los/as Diputados/as de la Asamblea Nacional de acuerdo a los procedimientos correspondientes al proceso de formación de la Ley.

Para notificaciones señalo la siguiente dirección: Managua, Rotonda El Gueguense, 3.5 cuadras al oeste, oficinas de Fundación POPOL NA. Agradeciendo su atención, le saludo atentamente,


WILLIAM DOMINGO RIVAS ARGUELLO
Cédula No. 084-040862-0003N
Representante Legal del Comité Promotor
Celular: 88852385 / Email: wrivasarguello62@gmail.com

Managua, 7 de abril del 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ing. René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional de Nicaragua
Su despacho.-



Señor Presidente:

Los ciudadanos y ciudadanas firmantes, de conformidad con el artículo número 140 numeral 5 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el artículo número 9 de la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475) y el Artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606), presentamos ante usted la iniciativa ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS", con el fin de que sea tramitada de acuerdo a los procedimientos de ley que corresponden para el estudio, debate y aprobación de la misma.

Antecedentes fundamentales y vicios de procedimiento:

A lo largo de nuestra historia como país, en casi 200 años de historia republicana, se ha intentado la construcción de un canal interoceánico en el país pretendiendo unir el Océano Pacífico y el Océano Atlántico para facilitar el comercio marítimo. Con ese propósito, en Nicaragua se han suscrito más de 30 instrumentos jurídicos, bajo diferentes gobiernos y regímenes políticos, entre los que se encuentran el Tratado Canallero Zepeda-Juárez-White del 26 de septiembre de 1849, firmado con empresarios estadounidenses, y el Tratado Chamorro-Bryan, firmado en 1914 en Washington DC, por el cual se concesionaba a los Estados Unidos el proyecto de construcción del canal a perpetuidad.

El propósito de éste último era monopolizar la construcción del proyecto, y establecer que Nicaragua no podría construir el canal por sus propios medios o en asociación con otros Estados, no obstante el acuerdo fue abrogado en 1970 por ambas partes. A éstos tratados se les suman más de 70 propuestas de proyectos para su construcción, de los cuales ninguno ha llegado a su realización efectiva.

El 3 de Julio de 2012, la Asamblea Nacional aprobó la Ley 800 "Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua". En dicha Ley se creaban las condiciones institucionales para la gestión de la construcción de un canal interoceánico en Nicaragua mediante la promesa de constitución de una Empresa Gran Nacional de la cual Nicaragua ostentaría el 51% de los beneficios netos, misma que sería creada mediante los oficios de la ahí creada Autoridad del Gran Canal Interoceánico.

Durante casi un año, el país no fue informado de las negociaciones que, en secreto y violando las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 621), se realizaban por parte del Gobierno con un inversionista privado de nacionalidad china.

Sorpresivamente, el 4 de Junio de 2013 fue introducida en la Asamblea Nacional, por el Presidente de la República, Daniel Ortega Saavedra, la iniciativa de "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructura Asociadas". En un trámite expedito que duró siete días hábiles, el 13 de Junio de ese mismo año, la Asamblea Nacional aprobó dicha iniciativa que se transformó en la Ley 840, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110 del 14 de Junio de 2013. Dicha ley derogó disposiciones fundamentales de la Ley 800 modificando sustancialmente el régimen jurídico previo y estableciendo un régimen legal de excepción riesgoso para la garantía de los derechos humanos en Nicaragua.

La aprobación de la Ley 840 se realizó en el marco de un débil y excluyente proceso de consulta ciudadana, sin contar con la autorización previa de las alcaldías municipales implicadas, en abierta violación de la normativa nacional e internacional que requiere de una consulta previa, libre e informada para los pueblos originarios y afrodescendientes que serían afectados, sin licitación pública, careciendo de los estudios de factibilidad técnica, financiera, comercial, y sin contar con los estudios de impactos ambientales y sociales legalmente necesarios previa entrega de la concesión.

Ese mismo día de publicación y entrada en vigencia de la Ley 840, se llevó a cabo la también sorpresiva firma del "Acuerdo Marco de Concesión y e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo", que se publicó expeditamente en La Gaceta, Diario Oficial, No. 111 del 17 de Junio de 2013 (en idioma español) y Anexos publicados en La Gaceta, Diario Oficial, número 112 del 18 de junio de 2013, y posteriormente publicada en versión en inglés, en La Gaceta, Diario Oficial, número 116 del 24 de junio de 2013.

El expedito trámite de aprobación ocurrido en siete días hábiles y en el contexto de la formación de la Ley en Nicaragua, fue un proceso vertiginoso, excesivamente rápido para un asunto de trascendental importancia para la vida presente y futura de los y las nicaragüenses.

Los procedimientos utilizados para su aprobación por la bancada parlamentaria del partido de gobierno, estuvieron plagados de múltiples vicios e irregularidades:

- 1) No hubo información previa a la población ocultándose deliberadamente información a la ciudadanía, lo que violenta el derecho constitucional consignado en el artículo 66 de la Constitución Política de Nicaragua (Cn.): "Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz". De haber contado con información previa y veraz, los ciudadanos y ciudadanas al menos hubieran tenido la oportunidad de sopesar adecuadamente las ventajas y desventajas de una concesión para ésta gama de proyectos de gran envergadura de los cuales, al momento de su aprobación, no se disponía de ni un solo estudio técnico.
- 2) Una vez introducida la iniciativa de Ley, no hubo un adecuado proceso de consultas con las comunidades y personas afectadas, incluyendo gremios,

colectivos u organizaciones populares, asociaciones sin fines de lucro, organizaciones ambientalistas, organizaciones de mujeres y jóvenes, trabajadores del campo y la ciudad, entidades académicas, profesionales independientes, técnicos, sindicatos, cooperativas, organizaciones comunales, intelectuales, entre otras que fueron completamente excluidas de participar, pese a que están legitimadas a participar en el proceso de consulta de acuerdo al Arto. 49 de la Constitución y el Arto. 15 de la Ley de Participación Ciudadana.

Solamente fueron consultadas diez personas de organizaciones gremiales privadas (Cámara de Comercio Americana Nicaragüense - AMCHAM y Consejo Superior de la Empresa Privada -COSEP). Discriminatoriamente, ninguna mujer de entidades no gubernamentales fue consultada. De esa forma, se violentaron los Artos. 48, 49 y 50 de la Constitución Política de la República.

- 3) El Poder Ejecutivo debió haber consultado a las municipalidades correspondientes que serían afectadas por la implementación de esta Ley, de conformidad con el Arto. 177 Cn., que establece que "en los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos".
- 4) Se debió haber contado con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas y afrodescendientes afectados directamente, quienes son los únicos representantes legales de sus comunidades y territorios, de conformidad con la Ley 445, pues son los únicos autorizados para disponer de la propiedad comunal y de los territorios indígenas, lo que violenta los artículos 89 y 180 de la Constitución, así como el Convenio 169 de la OIT.
- 5) La iniciativa de Ley se aprobó sin haber hecho los estudios previos de factibilidad y los estudios de impactos que corresponden a proyectos de esta naturaleza: financiero, técnico, comercial, ambiental y social.
- 6) La concesión para el proyecto de construcción del canal interoceánico y de los múltiples sub-proyectos resultantes de la Ley 840 y al amparo del Acuerdo Marco de Concesión, fue entregada por el Estado nicaragüense sin que mediara una debida licitación pública.
- 7) La Ley se aprobó sin haber establecido claramente y previamente, las áreas geográficas a ser concesionadas, lo que representa una entrega virtual de todo el territorio nacional, pues la ruta canalera conocida actualmente fue anunciada a posteriori y por determinación del inversionista. Es decir que la falta de definición de las aéreas específicas para el desarrollo y operación de los sub-proyecto opera en favor del inversionista, quien podrá definir las posteriormente, lo que afecta completamente el bienestar de las personas y comunidades que se encuentren ubicadas en dichas áreas las que –según la Ley 840- serán sometidas un proceso de reubicación forzosa.

Esta es una clara violación a las disposiciones constitucionales que regulan los derecho individuales y colectivos de las y los ciudadanos nicaragüenses, particularmente los artículos de la Constitución referidos al derecho que cada

persona tiene de establecer su residencia en cualquier parte del territorio nacional y el derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar (Arto. 26, 31 y 64 Cn.)

- 8) La ley del canal, además, pretende integrar un Acuerdo Marco de Concesión (MCA) que no fue discutido ni aprobado en el proceso legislativo y que constituye el instrumento principal de la ejecución del megaproyecto, haciendo referencia cincuenta y seis (56) veces y de forma específica a las disposiciones del MCA como disposiciones principales y no como disposiciones subordinadas a la ley. Con ello se pretendió anular todo marco jurídico del país, incluida la propia Constitución Política, misma que fue modificada posteriormente pretendiendo así subsanar los evidentes vicios de inconstitucionalidad existentes.
- 9) Se incorporaron como anexos de la ley, 3 documentos en idioma inglés (*Cover Letter MCA, Master Concession and Implementation Agreement in respect of the Nicaragua Canal and Development Project, y Deed of Cooperation*), limitando con ello el derecho de la población a estar apropiadamente informados y poder participar, violentando además el idioma oficial del país que es el idioma español según el artículo 11 de la Constitución Política de Nicaragua y el Código Civil.
- 10) El documento de la Resolución de Pleno del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur (CRAAS) número 703-23-05-2013, con fecha del 23 de mayo de 2013, presentado como justificación legal, fue denunciado por varios líderes territoriales, entre ellos el Presidente del Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTRK) y la Representante Legal del Gobierno Comunal Creole de Bluefields (GCCB), quienes expusieron en su Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley 840 que el "CRAAS no contiene el consentimiento de los pueblos indígenas y afrocaribeños de la RAAS (...) ya que el CRAAS es una persona jurídica diferente de los territorios y comunidades indígenas y afrodescendientes de la RAAS, como lo establece la Ley 28. Los únicos representantes legales de las comunidades y territorios son sus autoridades legalmente constituidas de conformidad con lo establecido por la Ley 445. Aunque el CRAAS es la máxima autoridad legislativa y políticas de la RAAS, este no es competente para disponer de la propiedad comunal y territorial indígena y de afrodescendientes en su jurisdicción".

Todo este procedimiento irregular, inconstitucional, ilegítimo e irresponsable de aprobación de la Ley 840 demostró el nulo interés hacia la creación de consensos nacionales, así como el irrespeto a principios elementales como la independencia de poderes y la consulta ciudadana como mecanismo de participación del pueblo, ambos pilares del Estado de Nicaragua.

Dicho procedimiento viciado dio como resultado un acto de entreguismo del territorio nacional por parte del Estado nicaragüense, a un inversionista privado, llamado Wang Jing, quien ha constituido una red de más de 16 empresas de maletín registradas en Nicaragua, Islas Caimán, Holanda, Hong Kong y Beijing que no ofrecen las apropiadas garantías de responsabilidad, capacidad técnica y capacidad financiera para el pueblo nicaragüense. Todos estos actos que se constituyen en la más perniciosa, entreguista y oprobiosa concesión otorgada por el Estado en la historia de Nicaragua.

El Proyecto, Sub-Proyectos y la concesión en su conjunto:

“El Proyecto” consiste en el diseño, desarrollo, ingeniería, acuerdos de financiación, construcción, propiedad, posesión, operación, mantenimiento y administración, en conjunto denominados el “Desarrollo y Operación”, de los siguientes proyectos relacionados con infraestructura, cada uno de los cuales es denominado “Sub-Proyecto”, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 840:

- a) Un **canal tradicional para naves**, uniendo los puertos de aguas profundas en el Caribe y litorales del Pacífico de la República de Nicaragua en lo sucesivo referido como “El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”;
- b) Un **puerto**, junto con cualquier puerto y terminal asociada, en la costa del Caribe de la República de Nicaragua;
- c) Un **puerto**, junto con cualquier puerto y terminal asociada, en la costa del Pacífico de la República de Nicaragua;
- d) Un **oleoducto** que conecte áreas en litorales del Caribe y del Pacífico de la República de Nicaragua;
- e) Un **canal seco** para la construcción de una vía férrea para transporte de carga, uniendo los puertos de aguas profundas de los litorales del Caribe y del Pacífico de la República de Nicaragua;
- f) Una **zona de libre comercio** que se establecerá en las proximidades de donde El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua se una con la costa del Caribe de la República de Nicaragua;
- g) Una **zona de libre comercio** que se establecerá en las proximidades de donde El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua se una con la costa del Pacífico de la República de Nicaragua;
- h) Un **aeropuerto internacional** en las zonas de libre comercio referidas en los literales (f) y (g) mencionados anteriormente o en sus proximidades, o alternativamente, la expansión de un aeropuerto actual en una de las zonas de libre comercio o sus proximidades con la finalidad de manejar el tráfico aéreo tanto doméstico como internacional;
- i) La **infraestructura que no forme parte de ningún Sub-Proyecto** indicado anteriormente en los literales del (a) al (h) y que El Inversionista determine que es necesaria para El Desarrollo y Operación de uno o más de tales Sub-Proyectos; y
- j) Un **proyecto global** para asegurar la integración y coordinación de todos los otros Sub-Proyectos.

El literal i) del artículo 2 de la Ley 840, dejó abierta la posibilidad de que otros nuevos sub-proyectos sean incorporados “al amparo de esta ley”, según el Inversionista los determine como necesarios, lo que representa una concesión ilimitada para la ejecución de proyectos sobre los que no se tiene ninguna certeza jurídica. Existe la posibilidad que las zonas afectadas directamente con la construcción del Canal y las zonas de los sub-proyectos, se amplíen cuantitativamente como resultado de esta disposición discrecional a favor del inversionista.

La concesión otorga derechos irrestrictos sobre recursos naturales tales como tierra, bosques, islas, aire, agua superficial, agua subterránea, espacio marítimo, plataforma continental y otros recursos adicionales que el inversionista pudiera considerar pertinentes.

Adicionalmente, el inversionista tiene derechos de acceso y derecho de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua en tanto fuere razonablemente necesario (Cláusula 9.4 b. MCA).

Igualmente, le fueron conferidos derechos exclusivos transferibles de poseer, ocupar, usar o realizar cualquier actividad en todas las propiedades privadas, públicas y comunitarias de pueblos indígenas que sean necesarias para desarrollar y operar los sub-proyectos.

Entrega completa del territorio nacional y sus recursos por 116 años:

Por medio de la concesión se ha entregado potencialmente todo el territorio nacional, en la medida en que la Ley 840 no definió rutas o locaciones específicas para ninguno de los sub-proyectos contemplados en la concesión.

Igualmente se han entregado todos los derechos de uso de tierra, bosques, islas, aire, aguas superficiales y subterráneas, espacio marítimo y otros recursos adicionales, sin valorar la importancia de la integridad ambiental para garantizar la vida de los nicaragüenses, y sin ninguna contraprestación cuantificada económicamente. Inclusive se cede el derecho a alterar y dragar el Gran Lago, nuestra principal reserva de agua potable.

En el Arto. 12 de la Ley 840, sobre el procedimiento de expropiación, se dice claramente: "Es de interés público del pueblo de la República de Nicaragua la expropiación de cualquier bien inmueble o derecho sobre un bien inmueble que sea razonablemente necesario para efectuar todo o una parte de El Proyecto, en adelante "Propiedad Requerida", ya sea propiedad privada, propiedad comunal, de las Regiones Autónomas o de las comunidades indígenas o propiedad que tenga cualquier Entidad Gubernamental. Dicha expropiación se llevará a cabo por La Comisión de acuerdo al proceso y demás términos establecidos en esta Ley."

Cualquier propiedad de la nación nicaragüense, de carácter municipal, regional o nacional, podría ser expropiada a favor del concesionario, sin que éste tenga que pagar ninguna indemnización. Prácticamente se regalan las tierras y bienes de la nación, incluidos los recursos naturales.

El 7 de julio de 2014 se realizó una conferencia de prensa en Managua donde el Presidente Daniel Ortega y Wang Jing, presentaron la ruta seleccionada para la construcción del Canal Interoceánico.

De acuerdo con las declaraciones dadas durante la conferencia de prensa, se realizaron "estudios de factibilidad" que determinaron que la ruta 4 era la indicada para el proyecto, sin embargo, dichos estudios jamás han sido publicados ni sometidos a un análisis técnico-científico independiente.

La ruta seleccionada cruzará todo el territorio nacional de este a oeste dividiendo al país en dos. Específicamente, la construcción del canal húmedo o canal interoceánico, el proyecto de mayor envergadura de los planeados, abarca una franja territorial de 278 kilómetros de largo, entre 320-520 metros de ancho y entre 28-30 metros de

profundidad, a los que se suma un área de influencia directa de 10 kilómetros a cada lado del canal, proyecto que —de construirse— significaría la mayor remoción de tierra y sedimentos nunca antes vista. Igualmente deben sumarse las áreas adicionales requeridas por el inversionista para la construcción del Lago artificial Atlanta (de 400 km²) y la represa hidroeléctrica de Agua Zarca (de 40 km²).

Según las estimaciones de la empresa concesionaria en su perfil de proyecto, se removerán al menos 5 mil millones de metros cúbicos de materiales, que serán ubicados en 35 áreas a ambos lados del canal ocupando, en tierra firme, un área estimada de 179 km² y en islas artificiales que crearan dentro del Gran Lago de Nicaragua.

Territorio y comunidades afectadas directamente:

Son múltiples los cambios que ocurrirían en la configuración de los territorios, el sistema de relaciones de la población, el estilo de vida y modo de subsistencia de las personas, principalmente por las modificaciones en los asentamientos humanos producto del desplazamiento forzoso de miles de pobladores que están dentro de la zona de influencia directa como consecuencia del cambio inducido externamente con la ejecución del Proyecto del Canal. Estas expropiaciones significarían la ruptura de las redes familiares, comunitarias y organizativas, un deterioro de sus condiciones de vida y un empobrecimiento drástico.

Siguiendo la ruta anunciada por el concesionario, encontramos que serán 13 los municipios que estarán de forma parcial dentro de la zona de influencia directa del proyecto: El Castillo, Altagracia, Belén, Buenos Aires, Cárdenas, San Juan del Sur, San Jorge, San Carlos, Bluefields, Nueva Guinea, San Miguelito, Rivas y Tola; de estos, los últimos 6 estarán siendo divididos física, política y culturalmente en dos partes, como producto de la construcción del cauce artificial del canal.

Dentro de la zona de influencia directa del proyecto, identificamos afectaciones para 282 asentamientos humanos, entre ellos, 4 cabeceras municipales y 1 cabecera departamental. En estas zonas se emplazan aproximadamente 24 mil 100 hogares, los que de acuerdo a las simulaciones para el año 2015 del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), se estima que en esta área habitarían alrededor de 119 mil 200 personas, lo que corresponde a aproximadamente el 2% de la población de todo el país.

Pese a que aún es imposible tener una cifra exacta de la cantidad de población que será sujeta a un procedimiento de expropiación, la referencia de INIDE indica —en sentido general— afectaciones a un número significativo de ciudadanos nicaragüenses, proceso en el que comunidades enteras estarían siendo desplazadas, con los correspondientes trastornos económicos y culturales, y la crisis humanitaria que ello genera.

Es evidente que, antes de aprobar la concesión, se debieron haber realizado los correspondientes estudios de pre-factibilidad y los correlativos Estudios de Impacto Ambiental, en el entendido que una concesión apresurada —tal como la que se realizó— violenta el elemental principio precautorio y de prevención que debe regir en la gestión del ambiente.

La decisión política del gobierno de dejar a criterio del inversionista la realización

posterior de dicho estudios, ha dejado al pueblo nicaragüense desprovisto de las herramientas técnicas legalmente establecidas que hubieran podido determinar la viabilidad de las obras que cada sub-proyecto contempla, y sopesar sus consecuencias ambientales y sociales.

Las últimas publicaciones de la empresa concesionaria estiman que el área total estimada de afectación, es de 3,423.9 kilómetros cuadrados, distribuidos de la siguiente manera:

Área estimada para proyectos HKND	
Proyectos	(km²)
Un canal interoceánico Área prevista	2822,4
Dos puertos marítimos	68,0
Dos Zonas de Libre Comercio	58,4
Dos Aeropuertos Internacionales	5,0
Cuatro Complejos Turísticos	26,6
Dos lagunas artificiales: Lago Atlanta y Agua Zarca	443,5
Área total	3,423.9
<i>Fuente: Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local. Estudio de Impacto Socio Económico del Canal. Managua, Nicaragua, 2015.</i>	

A ello debemos sumarle las afectaciones a toda la cuenca hidrográfica de los Grandes Lagos. Asimismo, tal como hemos indicado, el canal interoceánico provocaría un corte del país que atravesaría los municipios en dirección este-oeste, dividiéndolos en una zona al sur y otra zona al norte del canal.

Esta franja de 10 km de ancho a cada lado del canal no podría ser transitada libremente por la población local, tampoco se permitiría la navegación de embarcaciones por el canal. Sólo quedarían dos puntos de comunicación: un puente en el municipio de Rivas y un ferry en el municipio de San Miguelito. Hay municipios como Rivas y Bluefields que quedarían partidos por la mitad por el canal y otros como Tola, donde los proyectos de la empresa concesionaria ocuparían casi la mitad de su territorio.

Este corte del territorio municipal afectaría fuertemente la vida social, económica, política y cultural de sus habitantes, generando grandes dificultades a las relaciones sociales entre familias, amistades y organizaciones ubicadas en ambas zonas.

Afectación a Territorios y Comunidades de Pueblos Originarios Indígenas y Afrodescendientes:

La Ley 840 conlleva afectaciones que provocarían cambios adversos en la configuración de los territorios indígenas y de afrodescendientes, el equilibrio ecológico de los mismos, el tejido social, el patrimonio cultural, el modo de vida y la subsistencia de estos pueblos; tanto por la abrupta ruptura de la conectividad biológica de los territorios de los cuales dependen, como por el desplazamiento forzoso, de ellos mismos, y de miles de nicaragüenses a sus territorios tradicionales.

De acuerdo a la ruta anunciada por la empresa concesionaria, en la franja de la costa del Pacífico en Nicaragua se impactaría a 5 comunidades indígenas y, en la Costa Caribe, al territorio Rama-Kriol, titulado por el mismo Estado en el año 2009; así como al territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields. Adicionalmente, de implementarse el proyecto existe la fuerte posibilidad que la lengua Rama de los últimos hablantes de esa lengua, en la comunidad de Bankukuk Taik, se extinga al ser esta comunidad desplazada de manera forzada.

En los territorios indígenas rama-kriol, se registran 63 espacios de carácter arqueológico, 10 de ellos con evidencias culturales, donde el 75% corresponde a sitios que se registran por primera vez, los que serían impactados directamente.

De manera directa la Ley 840 en su Arto. 12 establece la expropiación en tierras indígenas y el 5, numeral h, parte final, pretende que la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, usurpe a los pueblos originarios y afrodescendiente el consentimiento sobre el uso de los recursos naturales para el Proyecto o Sub-proyectos, en la Región Autónoma del Caribe Sur (RACS).

Violando así los derechos de propiedad sobre las tierras tituladas y tradicionalmente ocupadas y utilizadas por los pueblos indígenas y afrodescendientes de la RACS; así como el acceso a sus recursos naturales y a la necesidad de llegar al consentimiento libre, previo e informado de estos pueblos sobre los asuntos que les pueden afectar adversamente.

Las violaciones antes señaladas son a las garantías constitucionales establecidas en el Arto. 5, 89 y 180 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua sobre el reconocimiento a los derechos a la autodeterminación de estos pueblos, así como a la inalienabilidad de las tierras indígenas y de afrodescendientes establecida por las leyes No. 28 y No. 445; y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Nicaragua al suscribir la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.

Las omisiones del Estado de Nicaragua en materia de consulta y consentimiento a estos pueblos indígenas y afrodescendientes, desconocen la relación espiritual de las estructuras sociales indígenas con sus territorios, y los marginan de la participación en la toma de decisiones políticas que los afectaran de manera directa, violando flagrantemente los derechos territoriales, las diversas formas de participación y autodeterminación.

Amenazas a la propiedad privada:

La única vez que la Ley 840 menciona el “interés público del pueblo de la República de Nicaragua” es para iniciar el artículo 12 relativo al “Procedimiento de Expropiación” que aplica para:

“cualquier bien inmueble o derecho sobre un bien inmueble que sea razonablemente necesario para efectuar todo o una parte de El Proyecto, en adelante “Propiedad Requerida”, ya sea propiedad privada, propiedad comunal de las Regiones Autónomas o de las comunidades indígenas o propiedad que tenga cualquier Entidad Gubernamental”.

El procedimiento de expropiación, una vez más, es una atribución de la Comisión del Canal creada por la Ley 840 (Arto. 5), debiendo “efectuar el proceso de expropiación establecido en la presente Ley con respecto a aquellas propiedades que se requiera que sean puestas a disposición de El Inversionista y sus afiliadas, de conformidad con los términos de El MCA”. Evidentemente, el régimen de expropiación pretende afectar a cualquier tipo de propiedad que se encuentren en cualquiera de las áreas “requeridas” para cualquier de los proyectos, lo cual hemos denunciado afecta la soberanía nacional en tanto pone de forma virtual, todo el territorio nacional, a disposición de los proyectos del referido inversionista privado y sus asociados.

Algunos de los elementos preocupantes del procedimiento de expropiación establecidos en el artículo 12 de la Ley 840 son los siguientes:

- “El Concesionario tiene la entera discreción para decidir si solicita a La Comisión la expropiación de una Propiedad Requerida y en qué momento” (párrafo 2, artículo 12, Ley 840). Es decir, prácticamente las autoridades públicas están subordinadas al criterio del concesionario tanto en tiempo como en forma, como respecto a la determinación de las áreas geográficas de afectación. De hecho, el anuncio de la ruta canalera es la mejor prueba de este aspecto puesto que fue anunciada a posteriori de la entrega de la concesión, y definida por el propio inversionista. A la fecha, nunca han sido publicados íntegramente los estudios que teóricamente debían haberse realizado para la determinación de la ruta óptima.
- “c) Con relación a cualquier Propiedad Requerida que fuere propiedad comunal ubicada en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, La Comisión mandará a oír al Consejo Regional o Municipalidad correspondiente, quienes tendrán el derecho de expresar su respectiva opinión referente a la expropiación hasta por siete (7) días luego de recibir notificación de La Comisión. Tras el vencimiento de ese término, habiendo o sin haber recibido opinión del Consejo Regional o Municipalidad, y, a modo aclaratorio, sin requerir el consentimiento o aprobación de dicho Consejo Regional o Municipalidad, La Comisión podrá continuar con el proceso de expropiación como se describe en este artículo 12. No se requerirá ningún otro Consentimiento, acción o requisito establecido en otras leyes para completar este proceso de expropiación”. Esta disposición básicamente destruye el régimen de autonomía de las regiones del caribe nicaragüense reconocido en la Constitución Política de Nicaragua y leyes específicas. Igualmente grave es que pretende dejar sin efecto el derecho de pueblos indígenas al consentimiento previo, libre e informado reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

- “f) La Indemnización por Expropiación será equivalente al valor catastral de la correspondiente Propiedad Requerida...”. El valor catastral es un valor de referencia que se utiliza para el pago de impuestos, pero que como es de conocimiento público en el país, es un valor ampliamente inferior al valor de mercado con el que se transan propiedades. Por lo tanto, al establecerse como el monto máximo de la compensación que recibirían los afectados, verdaderamente representa un pago irrisorio respecto al valor real de las tierras y hará imposible el restablecimiento de las condiciones económicas de los afectados.
- “h) El (los) propietario(s) de la Propiedad Requerida no tendrán derecho de objetar la decisión, el tiempo, el alcance o cualquier otro aspecto de la expropiación que no sea el monto de Indemnización por Expropiación... La Comisión emitirá Resolución la que será la determinación final del Monto de Expropiación”. Los mecanismos de reclamo contemplados nunca conducen a una solución beneficiosa para los afectados, y se trata simplemente de un mero procedimiento que violenta el derecho de los ciudadanos a la propiedad privada.
- Literal o) “...Con relación a toda Propiedad Requerida, incluyendo pero sin limitarse a todo o cualquier derecho de ocupación, uso o posesión de cualquier Propiedad Requerida, prevalecerá este procedimiento de expropiación, excluyendo la aplicación de la ley de expropiación actual y siendo el presente el único procedimiento válido respecto a la expropiación de toda y cualquier Propiedad Requerida o del derecho de ocupación, uso o posesión de tal Propiedad Requerida”. Se crea, de hecho, un régimen excepcional de expropiación exclusivo para la concesión canalera que sustrae a los ciudadanos nicaragüenses de las garantías de la ley ordinaria para la expropiación.
- f) “...Como se establece en el literal k) a continuación, no se pagará contraprestación por una Propiedad Requerida que sea a la fecha de esta Ley o con posteridad, propiedad de cualquier Entidad Gubernamental”. Es decir, las propiedades públicas serán entregadas gratuitamente al inversionista, sin pago para el Estado Nicaragüense. La expropiación de propiedades de las Entidades Gubernamentales debe ser interpretada en el sentido amplísimo con que se interpreta el término “entidades gubernamentales” en la Ley 840 y el MCA, que transcribimos a continuación.

“Entidades Gubernamentales: el Gobierno o cualquier agencia gubernamental o autoridad nacional, estatal, regional, provincial, local, municipal, o departamento, ministerio, comisión, junta, agencia, inspectoría, o cualquier otra subdivisión política de éstos, incluyendo cualquier persona que ejerza funciones de autoridad estatutaria, legislativa, judicial, fiscal, regulatoria o administrativa que correspondiente a alguna de esas entidades, incluyendo cualquier ministro, funcionario, corte, tribunal, banco central u órgano estatutario público (autónomo o no) de Nicaragua (con fines aclaratorios, incluyendo cualquier autoridad

licenciante, autoridad tributaria o registro público) e incluyendo cualquier agente o representante que actúe a nombre de las entidades anteriormente mencionadas...”.

- En este mismo sentido, es preocupante constatar que en la Cláusula 9.4 del MCA el gobierno se compromete a proporcionar y asegurar sin costo y sin contraprestación:

“(b) en tanto fuere razonablemente necesario o deseable para tal Sub-Proyecto, servidumbres de acceso y derecho de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua, según fuere necesario para tal Sub-Proyecto en una forma de cuyo beneficio pudiera ser asegurado a través de Seguro de Título emitido a dicho Patrocinador (o sus designados según aplicare);

(c) en tanto fuere razonablemente necesario o deseable para tal Sub-Proyecto, recursos de agua sujetos a protección y conservación”

Como es más que evidente, todas las disposiciones referidas son completamente lesivas, en tanto restringen de forma absoluta e insuperable el ejercicio efectivo de la soberanía de los nicaragüenses sobre sus recursos naturales, bienes comunes y bienes públicos, así como sobre la sostenibilidad ambiental, lo que no solo es inconstitucional en los sentidos ya referidos, sino que violenta el derecho público internacional, en la expresión de los múltiples instrumentos y declaraciones de Naciones Unidas suscritas por Nicaragua. Igualmente evidente son las lesiones a la propiedad privada, pública y comunitaria y a las garantías constitucionales para las mismas.

Resulta pertinente en este punto indicar que el propio informe preparado por la empresa consultora ERM (2015) a solicitud de la empresa concesionaria relativa al impacto socio-ambiental del proyecto, reconoce todos los severos vicios del mecanismo expropiatorio y la evidente contradicción existente entre los estándares internacionales y el mecanismo contemplado en la Ley 840. Por su relevancia y pertinencia, los citamos a continuación:

“La Ley 840 establece que los propietarios de tierras que sean expropiadas de forma permanente para el canal solo serían compensados según el valor más bajo entre el valor de mercado y el valor catastral de la propiedad al 14 de junio de 2013. No existen disposiciones dentro de la Ley 840 que exijan la compensación para aquellos sin título legal o que ocupen tierras de forma informal o no tradicional. Además, la Ley 840 limita expresamente los reclamos admisibles a aquellos que se relacionan con la cantidad de la compensación, por lo que se prohíben los reclamos que busquen impugnar la decisión, el momento o cualquier otro aspecto de la expropiación.

En este momento, no se ha presentado a los afectados una propuesta detallada para la adquisición, reubicación y compensación. Ha habido poca interacción entre el Gobierno de Nicaragua, que tiene la responsabilidad de la adquisición de

las tierras y la reubicación, y las unidades familiares que serían desplazadas por el Proyecto. Las preocupaciones sobre la autoridad legal otorgada por la Ley 840, la falta de planes de reubicación anunciados públicamente, y la falta de consultas significativas se combinan para crear incertidumbre, intranquilidad y desconfianza entre las personas potencialmente afectadas. También ha habido protestas públicas en comunidades a lo largo de la ruta propuesta para el canal además de en Managua, que se enfocan principalmente en el problema del desplazamiento físico (Pp. 55, ERM, 2015).

“A la fecha, el proceso de expropiación de tierra y reubicación involuntaria no cumple con las normas internacionales. El Proyecto está en riesgo de perder su licencia social para operar y puede poner en peligro su viabilidad si no se respetan las normas internacionales.

La Ley 840 no es consistente con las normas internacionales en relación a la compensación y limita los derechos de los propietarios de las tierras a impugnar muchos aspectos del proceso de expropiación.” (Pp. 56, ERM, 2015)

Sumado a estos aspectos, nos preocupa que en el referido documento de ERM se menciona la existencia de un acuerdo entre la empresa concesionaria y el gobierno de Nicaragua sobre una amplia área a ser sujeta a expropiación, pero hasta la fecha siguen sin conocerse dichos documentos.

Destrucción del ambiente y del Gran Lago Cocibolca:

La concesión del proyecto canalero y del territorio nacional, fue aprobada sin que se hubieren realizado estudios de prefactibilidad ni estudios de impacto ambiental, quedando a discreción del concesionario definir bajo qué parámetros hacerlos, desconociéndose así la legislación ambiental, el régimen de permisos ambientales y el más elemental sentido común.

En el Arto. 16 de la Ley 840, se exime de responsabilidad al concesionario por “condiciones ambientales pre-existentes” ya sean de limpieza, manejo o alguna otra acción vinculada a condición ambiental preexistente de ninguna de las áreas donde el proyecto está ubicado o de las áreas que podrían utilizarse, sin que quede claro quién definirá tales condiciones, ni tampoco cómo se atribuirá la responsabilidad por daños ambientales ocasionados posteriormente por las obras.

En ese sentido, el concesionario no tendrá obligación de asumir cualquier remedio o de pagar ninguna compensación, daños u otra cantidad relacionada con condiciones ambientales preexistentes de ninguna de las áreas donde el proyecto está ubicado o de las áreas que podrían utilizarse en el proyecto.

La concesión canalera establece que los recursos hídricos y energéticos del país serán de uso prioritario para el proyecto, en detrimento de los más elementales derechos de la población nicaragüense, como es la disponibilidad de agua para la agricultura y el

consumo humano.

La ruta anunciada del canal afectará directamente dos reservas de biosfera entre las que se encuentra la Reserva de Biosfera del Sureste de Nicaragua, que está integrada por siete áreas protegidas: Reserva Biológica Indio Maíz, Refugio de Vida Silvestre Los Guatuzos, Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, Reserva Natural Cerro Silva, Reserva Natural Punta Gorda, Monumento Nacional Archipiélago de Solentiname y Monumento Histórico Fortaleza de la Inmaculada Concepción de María.

La afectación de estas zonas significaría la destrucción 193 mil hectáreas de bosques diversos, pérdida irreparable de bienes naturales que prestan incalculables servicios ecosistémicos, que garantizan la sostenibilidad hídrica del país y dan hogar a nuestra riqueza biológica. Todas estas áreas son indispensables para mantener el equilibrio ambiental de la región y su afectación impactaría negativamente en el régimen de áreas protegidas vigente en el país.

La construcción de un canal interoceánico por el Lago Cocibolca obligaría a construir un cauce de aproximadamente 105 kilómetros dentro del lago, debido a la escasa profundidad de este cuerpo de agua y considerando el tipo de embarcaciones que navegarían por el Lago Cocibolca, los llamados buques Post-Panamax. La extracción de miles de toneladas de tierra para abrir el cauce causaría un enlodamiento de las aguas del Lago Cocibolca, lo que ahuyentaría los peces y las aves y afectaría el turismo.

Este problema podría ser permanente porque el canal deberá dragarse cada día pues se iría rellenando con el lodo que arrastraría las corrientes y los ríos que van al lago. Además, el lago podría contaminarse por la filtración de aceites y combustibles usados por las dragas que trabajarían varios años excavando el fondo del lago y por los barcos que atravesasen el canal.

El funcionamiento del Canal requeriría de grandes cantidades de agua y afectaría a las comunidades mencionadas en párrafos anteriores y a muchas otras que sufren de escasez de agua. Además, el mundo sufre un cambio climático que trae más sequía a Centroamérica. Entre las amenazas está la posible salinización del agua de los pozos que usa la población en los municipios costeros de Tola y Bluefields, porque el agua de mar entraría al territorio por el gran canal de 30 mts de profundidad y 230 mts de ancho. También existen serios riesgos de salinización de las aguas del Lago Cocibolca y de valiosos ríos como el Río Punta Gorda.

El Lago Cocibolca es el lago más extenso de los dos grandes lagos de Nicaragua. Tiene aproximadamente un área de 8,000 km², con una cuenca de drenaje de 23,844 km². Forma parte de una cuenca binacional que es la más grande de Centroamericana con 41,600 km², dividida en 70% en Nicaragua y 30% en Costa Rica. El Lago de Nicaragua tiene una enorme importancia por ser el reservorio de agua dulce más grande de Centroamérica.

La comunidad científica que ha emitido opiniones sobre este mega-proyecto, ha advertido que la mayor y más peligrosa amenaza que pesa sobre nuestro Gran Lago Cocibolca, el lago tropical más rico de América por su enorme valor ecológico, ambiental y económico, es la contaminación por hidrocarburos, riesgos de salinización,

sedimentación, turbidez de agua e invasión de especies ajenas, cuyos resultados serían verdaderamente catastróficos.

Otra actividad económica que se vería afectada es la pesca en los municipios costeros al Lago Cocibolca, al Mar Caribe y el Océano Pacífico que realizan pescadores artesanales para el consumo local y la exportación.

La construcción de un canal interoceánico atentaría también contra el potencial uso de sus aguas para la irrigación de cultivos que garantizarían la soberanía alimentaria de los y las nicaragüenses. Estos usos potenciales de los recursos hídricos del Lago Cocibolca deben ser interpretados en consonancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Nicaragua que establece que: "el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana" lo que a todas luces depende directamente de la disponibilidad de agua para consumo humano y para la alimentación.

El Lago tiene valor ecológico, ambiental, cultural, social, estratégico, económico entre otros. La producción de agua en el Gran Lago ha sido cuantificada por el INETER. En promedio, por cada segundo el lago descarta 478 metros cúbicos de agua a través del Río San Juan. Es decir cada día como promedio se produce 41,299,200 metros cúbicos de agua. De acuerdo al valor de mercado del agua potable en Nicaragua establecido por ENACAL para los distintos bloques de consumo, en un día promedio el Lago Cocibolca es capaz de generar valor económico equivalente a:

Valor del agua según bloques de consumo en Nicaragua por día al 18-03-16					
Conceptos	Bloques de consumo				Promedio nacional
	Residencial	Comercial	Industrial	Gobierno	
Valor m3 en C\$	7.2038	18.2677	24.1895	24.6505	9.1473
Total m3 agua/día	41299,200.00	41299,200.00	41299,200.00	41299,200.00	41299,200.00
Valor total en C\$	297511,176.96	754441,395.84	999006,998.40	1018045,929.60	377776,172.16
TC 18-03-16	28.2202	28.2202	28.2202	28.2202	28.2202
Valor total en US\$	10542,490.02	26734,091.04	35400,422.34	36075,078.48	13386,729.09
Fuente: Basado en cifras del BCN tomadas de ENACAL					

De forma que, además, la aplicación de la Ley número 840, atentaría contra el consumo de agua potable de la ciudadanía nicaragüense proveniente del Lago Cocibolca. Actualmente se estima que más de 200 mil personas suplen sus necesidades de agua potable del Gran Lago. Múltiples estudios indican que el cambio climático y el estrés hídrico en Nicaragua se agravarán en los próximos años. No hay forma de sustituir esta reserva estratégica de agua potable, como ya lo mandata claramente nuestra Ley General de Aguas Nacionales (Ley 620).

La Ley 840 también atenta contra el actual consumo de agua potable de la población de varias ciudades, pueblos y comunidades, que proviene del Lago Cocibolca. En ese

sentido, no contribuye al cumplimiento efectivo del artículo 23 Cn. que establece que “el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana” y tampoco del Arto. 105 Cn que dispone que: “Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos”. En condiciones de cambio climático y ante el progresivo agotamiento de las fuentes de agua para consumo humano, el agua dulce del Lago Cocibolca se convierte en un bien cada vez más apreciado para la vida humana.

De igual forma se afecta el uso potencial de sus aguas para la irrigación de cultivos que garantizarían una buena parte de la soberanía alimentaria de nuestra población.

En términos jurídicos, la Ley 840 violenta de diversas maneras las leyes ambientales, entre otras:

- Los artículos 60, 102, 177, 180 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua, pues en la Ley 840 no se indican de manera clara, precisa y contundente, las medidas de preservación, conservación y rescate del medioambiente ya prescritas en la Constitución y en la legislación ambiental vigente en el país. Entre otras normas jurídicas, quedan vulneradas las siguientes:
- Los artículos 2, 3 incisos 1), 2), 3), 4) y 5); 4 incisos 1), 2), 3), 4) y 5); 27, 73, 74, 77 inciso 1) y 78 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley 217), junto a sus Principios de conservación, protección, mejoramiento y restauración de medio ambiente y los recursos naturales que aseguran su uso racional y sostenible.
- Los artículos 1, 3, 6, 13 incisos a), c), d) y e), 14 inciso c), 46, 48 y 97 de la Ley General de Aguas Nacionales (Ley 620). En su Artículo 97, esta Ley dice que: “Es responsabilidad del Estado con la participación de los gobiernos municipales, asociaciones de municipios, sector privado, Organizaciones No Gubernamentales y población en general, la protección, conservación y destino de las aguas del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca.

Pese a todo esto, en noviembre de 2015 el gobierno emitió el permiso ambiental para el proyecto sobre la base de un Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la firma consultora Environmental Resource Management (ERM), contratada por la propia empresa concesionaria china, que irónicamente reconoce de forma explícita que se trata de un estudio incompleto al que aún hacen le faltan 7 importantes estudios adicionales, advirtiendo que dichos vacíos debían remediarse antes de tomar decisiones finales, lo que –por irracional que parezca- el gobierno de Nicaragua decidió desconocer.

Por si fuera poco, la propia consultora del estudio socio-ambiental llegó a afirmar que “todas las rutas económicamente viables para un Canal de Nicaragua a través del Área de Estudio tendrían impactos ambientales y sociales significativos, ya que dichas rutas deberían atravesar áreas protegidas reconocidas a nivel internacional, tierras indígenas reconocidas legalmente y el Lago de Nicaragua, todas las cuales bajo circunstancias normales serían consideradas como áreas no viables”.

Afectación a la Agricultura y la Ganadería:

La principal actividad económica para gran parte de la población en los 10 municipios afectados más directamente es la agricultura y la ganadería. En todos los municipios se siembran granos básicos (maíz, frijol, arroz) para el auto consumo y para la venta al mercado local y al mercado nacional. En los municipios del departamento de Rivas la tierra se usa para el cultivo de plátano y frutales. En otros municipios como Nueva Guinea se produce gran cantidad de frijol, hortalizas, yuca, quequisque para el mercado nacional y para la exportación. Los datos aportados en el Estudio de Impacto Socio-económico del Canal, publicado por la Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local, indican que en estos municipios el valor de la producción agrícola en 2014 fue de unos 200 millones de córdobas, sólo en los rubros maíz, frijol, yuca y quequisque.

La posible expropiación de esas fincas podría causar pérdidas económicas en la producción, el empleo, los ingresos y el abastecimiento de la población de estos municipios y departamentos que actualmente tiene garantizado el abastecimiento de alimentos a un bajo costo en sus comunidades.

En el futuro la población tendría que verse obligada a comprar esos productos a comerciantes de otros lugares que podrían cobrar precios más altos. También se afectarían los consumidores de todo el país, si consideramos el gran aporte de productos agropecuarios que proviene de Nueva Guinea, San Miguelito, Rivas y Tola. Por ejemplo, en Nueva Guinea, salen cada semana para el mercado nacional un promedio de 680 reses, 700 cerdos, 15.000 quintales de yuca y quequisque, 160 quintales de queso y 500 quintales de jengibre, además de miles de quintales de maíz y de frijoles, en tiempo de cosecha.

Además de los productores, una cadena de sujetos económicos serían también afectados: transportistas, acopiadores, comerciantes, distribuidores, procesadores, consumidores.

De este modo, la ejecución del proyecto de construcción del canal interoceánico, atenta directamente contra al Artículo 99 de la Constitución ya reformada que establece que: "El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales 41 Título VI Economía nacional, Reforma agraria y Finanzas públicas de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria, familiar, comunal y mixta para garantizar la democracia económica y social".

Pérdidas absolutas y condiciones onerosas:

De acuerdo al texto de la Ley 840, ni un solo córdoba ingresará al Presupuesto de la República en concepto de impuestos o gravámenes por ninguna de las obras. El concesionario ni siquiera tiene que pagar el registro de las propiedades que sean expropiadas a privados, a comunitarios o al Estado.

Igualmente, se ha despojado al Estado nicaragüense de la posibilidad de obtener los beneficios netos originalmente previstos en el artículo 3 párrafo 3 de la Ley 800 que contemplaba que: "El Estado de Nicaragua se beneficiará del cincuenta y uno por ciento (51%) de los beneficios netos de la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua recibidos de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua".

Luego, la Ley 840 en su artículo 10 literal b) simplemente y sin que mediara ninguna consulta pública con los ciudadanos, estableció que el Estado nicaragüense tendrá "el derecho a participar en los ingresos económicos de cada Sub-Proyecto... con participación patrimonial inicialmente representada por el 1% del patrimonio de los Sub-Proyectos", monto que crecerá progresivamente hasta llegar al 99% en el lapso de cien (100) años luego de que entre en operaciones el Gran Canal.

Esto significa que la Ley 840 le arrebató al pueblo nicaragüense el 50% de la participación accionaria prescrita previamente por la Ley 800 (prescripción ahora derogada), lo que representa desde ya un enorme despojo para el país, que sus propios ciudadanos desconocen. El gobierno del Presidente Ortega Saavedra expresamente mintió al pueblo nicaragüense cuando afirmó que el proyecto del Gran Canal sería "del patrimonio de la nación nicaragüense", pues lo que la Ley 840 ha hecho realmente, y en su más detallado sentido jurídico, es entregar una concesión privada completamente onerosa que bien podría clasificarse como la peor privatización implícita de los recursos naturales del pueblo nicaragüense en la historia contemporánea del país (Arto. 3, Ley 840).

Así también, el artículo 10 de la Ley 840, titulado "Economía", establece que "como contraprestación por el otorgamiento de las concesiones y otros derechos previstos en virtud del MCA y ratificados por la presente Ley, El Inversionista estará obligado a procurar que se entregue a la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua lo siguiente:

"a) Pagos anuales en efectivo por un monto de hasta Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América(US\$10,000,000) por año durante diez (10) años, según se detalla y sujeto a los términos establecidos en El MCA, incluyendo sus tiempos y las reducciones que debieren realizarse a dichos pagos;..."

De ese modo, el inversionista no queda obligado a enterar esa cantidad de dinero, sino a procurar entregarlo, términos extraordinariamente ambiguo que implica la facultad del inversionista de hacerlo o no hacerlo.

Con esta Ley, el Estado renuncia a su autoridad soberana sobre el espacio territorial, marítimo y espacial puesto que se establece expresamente la exclusión de las autoridades nacionales al declarar la inaplicabilidad de la normativa administrativa, económica, civil, penal y laboral. Es decir, se substrahe a la población de la protección de sus derechos humanos ante la violación o puesta en riesgo de estos como consecuencia de la ley del canal y el acuerdo marco; como agravante las fuerzas seguridad quedan subordinadas a la protección del inversionista.

La Ley del canal concede privilegios excesivos para el concesionario y golpea el debilitado Estado de Derecho en Nicaragua en detrimento de los derechos e intereses de

todos los nicaragüenses, por ejemplo, disponiendo arbitrariamente de propiedades nacionales, privadas y comunales.

El Artículo 13 relativo a la Resolución de Disputas y Daños, establece que "Cada Entidad Gubernamental cumplirá con las disposiciones de resolución de controversias establecidas en El MCA, explícitamente incluyendo pero sin limitarse a la renuncia de la inmunidad soberana y la sumisión a procedimientos de arbitraje internacional".

En el Acuerdo Marco se amenaza directamente a la Asamblea Nacional, en tanto cualquier "cambio de ley" se considerará un "evento desestabilizador" que obliga al Estado a indemnizar al inversionista.

Existe una amenaza y chantaje directo a la Corte Suprema de Justicia, en tanto el Acuerdo Marco establece que si declarara su inconstitucionalidad el Estado deberá compensar y resarcir a los empresarios privados o concesionarios por sus pérdidas y daños.

De manera inexcusable se obliga al Banco Central a emitir en el plazo de 30 días la renuncia a la inmunidad soberana en dos formatos: uno a favor de HKC y otro a favor de HKND. Esto quiere decir que todos los bienes y cuentas del Estado nicaragüense podrán ser intervenidos "a favor del inversionista o del concesionario".

En consideración a todos estos elementos y como una forma de poner freno a la destrucción de la Soberanía Nacional y de los recursos naturales del país, atendiendo al deber de preservar y desarrollar las capacidades materiales y humanas para el desarrollo de las familias nicaragüenses, estamos introduciendo, de conformidad con el artículo número 140 numeral 5 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo número 9 de la Ley de Participación Ciudadana (Ley N° 475), la presente Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS", la que esperamos sea respaldada, discutida y aprobada por los honorables Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional.

FUNDAMENTACIÓN

La Ley 840 "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas" produce innumerables daños a la Soberanía Nacional de Nicaragua, al orden jurídico del país, a los derechos humanos de las y los nicaragüenses y a la integridad ambiental, principalmente en lo que se refiere a:

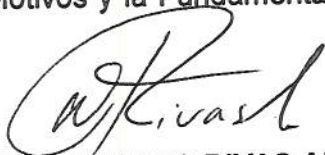
- Entrega completa del territorio nacional y de la soberanía nacional por un período de, al menos, 116 años.
- Afectaciones negativas directas a territorios y comunidades indígenas y afrodescendientes.
- Amenazas y afectaciones a la propiedad privada de decenas de miles de familias.

- Destrucción de valiosos recursos naturales, incluyendo el Gran Lago de Nicaragua o Lago Cocibolca, recurso estratégico y fundamental para el desarrollo nacional.
- Fuertes pérdidas para la producción agrícola y para la ganadería.
- Imposición de múltiples condiciones onerosas para nuestro país.
- Violación al marco jurídico nacional, a tratados internacionales y a la Constitución Política de Nicaragua vigente al momento de la aprobación de la Ley.

En consideración a todos estos elementos, y siendo absolutamente inaceptable la referida Ley 840, y como una forma efectiva de poner freno a la destrucción de la Soberanía Nacional y de los recursos naturales del país, atendiendo al deber de preservar y desarrollar las capacidades materiales y humanas para el desarrollo de las familias nicaragüenses, estamos introduciendo, de conformidad con el Arto. 140 numeral 5 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Arto. 9 de la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475) y el Arto. 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606), la presente Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS" la que esperamos sea respaldada, discutida y aprobada por los honorables Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional.

La presente Iniciativa Ciudadana de Ley se encuentra fundamentada en los derechos establecidos en nuestra Constitución Política y tiene como objetivos garantizar el bien común de todas y todos los nicaragüenses, la recuperación de la soberanía nacional, el restablecimiento del orden constitucional y jurídico de la nación, la tutela de los derechos humanos de la población y la protección de los bienes comunes y recursos naturales del país, entre los que se encuentran varias áreas protegidas y, especialmente, el Gran Lago de Nicaragua o Lago Cocibolca, que de acuerdo a la Ley General de Aguas Nacionales "deberá considerarse como reserva natural de agua potable, siendo del más elevado interés y prioridad nacional para la seguridad nacional" (Arto. 97, Ley 620).

Hasta aquí la Exposición de Motivos y la Fundamentación. A continuación el texto de la Iniciativa.



WILLIAM DOMINGO RIVAS ARGUELLO
Cédula No. 084-040862-0003N
Representante Legal del Comité Promotor
Celular: 88852385 / Email: wrivasarguello62@gmail.com



**“LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL,
ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840),
ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS”**

LEY No. ____

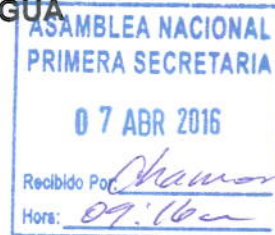
El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO



I

Que la Independencia, la Soberanía y la Autodeterminación Nacional son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la Nación Nicaragüense, por lo que cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo y es deber de todas y todos los Nicaragüenses preservar y defender estos derechos.

II

Que Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Las ciudadanas y ciudadanos son sujetos protagónicos en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos del Estado.

III

Que se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción.

IV

Que el Estado reconoce las formas comunales de propiedad de la tierra de las comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las

aguas y bosques de sus tierras comunales. Las comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a la libre expresión y preservación de su lengua.

V

Que se debe proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la Madre Tierra.

VI

Que el recurso natural agua es Patrimonio de la Nación y corresponde, por tanto, al Estado promover el desarrollo económico y social por medio de la conservación, desarrollo y uso sostenible del mismo, evitando que pueda ser objeto de privatización alguna.

VII

Que es responsabilidad del Estado con la participación de los Gobiernos Municipales, Asociaciones de Municipios, Sector Privado, Organizaciones No Gubernamentales y población en general, la protección, conservación y destino de las aguas del Gran Lago de Nicaragua o Lago Cocibolca. Este lago deberá considerarse como reserva natural de agua potable, siendo del más elevado interés y prioridad nacional para la seguridad nacional, debiéndose establecer mecanismos y regulaciones específicas que aseguren y regulen la productividad del agua y al mismo tiempo que aseguren el mantenimiento e incremento de los caudales que permitan el desarrollo de las actividades económicas, sin menoscabo de la producción de agua, tanto en cantidad como en calidad, prohibiendo la introducción y cultivo de especies exóticas invasoras, igual que evitando la contaminación del recurso y el deterioro de su ecosistema por vertidos industriales y domésticos.

VIII

Que las áreas protegidas tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera. Y que la protección de los recursos naturales del país es objeto de seguridad nacional, así como de la más elevada responsabilidad y prioridad del Estado.

IX

Que los impactos económicos, sociales, culturales y ambientales de los proyectos contemplados en la Ley 840 "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas" son múltiples y masivos los cambios que ocurrirían en la

configuración de los territorios, el equilibrio ecológico, el tejido social, el patrimonio cultural, el modo de vida y la subsistencia de las personas, tanto por la abrupta ruptura de la conectividad biológica como por el desplazamiento forzoso de miles de nicaragüenses; y que particularmente el proyecto del canal húmedo tendrá un grave impacto en la calidad y disponibilidad de agua potable del Lago Cocibolca, poniendo en serio peligro la vida y seguridad de las actuales y futuras generaciones de nicaragüenses, por lo que cualquier acción que signifique afectación de ésta reserva natural, por las graves consecuencias que de ella pueden derivarse, debe ser considerada como un delito de lesa humanidad.

X

Que los criterios y procedimientos establecidos en la Ley 840 "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas" y acuerdos y resoluciones conexas, para la afectación de propiedades privadas, públicas y comunitarias violan los derechos humanos de los nicaragüenses y no contemplan mecanismos adecuados para evitar los efectos económicos, sociales y culturales adversos que se derivan del desplazamiento forzoso de miles de familias.

XI

Que la Ley No. 840, "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas", fue dictaminada, aprobada, sancionada, promulgada y publicada de manera inconstitucional, ilegal, ilegítima y nula atentando directamente contra los derechos del pueblo nicaragüense, por cuanto representa una amenaza para la existencia y continuidad de Nicaragua como Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.

XII

Que la suscripción del Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo (MCA), publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 111, 112 y 116 del 17, 18 y 24 de junio de 2013 respectivamente, así como de otros acuerdos y resoluciones conexas, representa una infamia hacia el Estado de Nicaragua, y constituye la acción más vergonzosa y humillante de entreguismo de la soberanía nacional, y la más perniciosa concesión de explotación de recursos naturales que un gobierno nicaragüense haya entregado jamás en la historia de nuestra patria.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

"LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS"

Artículo 1. Derogación. Deróguese en su totalidad la Ley No. 840, "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110 del 14 de junio de 2013, así como todos los acuerdos y resoluciones conexas, entre las cuales se incluye el "Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo" (MCA), suscrito entre la Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, el Gobierno de la República de Nicaragua representado por el Presidente de la República, la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua, HK Nicaragua Canal Development Investment Co., Limited y Los Inversionistas, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 111, 112 y 116 del 17, 18 y 24 de junio de 2013; el Memorándum de Entendimiento firmado el 5 de septiembre de 2012 por la Autoridad de El Canal Interoceánico de Nicaragua y la empresa HK Nicaragua Canal Development Investment Co. Limited y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 125 del 5 de julio de 2013; el Acuerdo de Cooperación (*Deed of Cooperation*) firmado el 31 de octubre de 2012 por la Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y HK Nicaragua Canal Development Company Limited y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 126 del 8 de julio de 2013; Resoluciones de la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua; otros acuerdos y resoluciones conexas.

Artículo 2. Exención de Responsabilidad a favor del Estado de Nicaragua. En virtud de la presente Ley, el Estado de Nicaragua queda eximido de toda responsabilidad que pudiera derivarse de los actos que hayan sido realizados por cualquier autoridad o funcionario público al amparo de la Ley 840 y los Acuerdos y Resoluciones Conexas referidas en el artículo 1 de la presente Ley, todo ello en ejercicio de la potestad soberana del Estado de Nicaragua para mantener y garantizar su existencia como Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los días del mes de del año dos mil dieciséis. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Alba Palacios Benavides, Primer Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ... de del año dos mil..... Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

